

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2600-2024/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Estafa con agravantes Elementos Patologías de motivación Reparación civil

Sumilla 1. Atento el conjunto del material probatorio disponible, la sentencia de vista y con ella la sentencia de primer grado, cumplió con dar cuenta de las pruebas que conformaron la pretensión del Ministerio Público y la resistencia de los recurrentes. Estas pruebas son claras, precisas, concordantes y convergentes entre sí; no se tergiversó su contenido o elemento de prueba, ni se omitió apreciar prueba decisiva alguna. Cabe agregar que la acusación contiene una relación clara y precisa de los hechos imputados, conforme al artículo 349, apartado 1, letra 'b', del CPP; y, tales hechos son los que han sido juzgados, al punto de atribuirse a los recurrentes hechos concretos e individualizados en un marco de actuación conjunta. No se puede tildar de una relación de hechos genérica, confusa u oscura, sino de un relato circunstanciado y enfocado en cada imputado, bajo una división del trabajo criminal. **2.** Las sentencias de mérito identificaron el rol que desempeñó cada imputado, todos coincidentes para lograr la efectividad del engaño, el error en que fueron pasibles los numerosos agraviados, la consiguiente disposición patrimonial de los sujetos pasivos y el beneficio indebido logrado por todos ellos. Recuérdese que se trató de la intervención de varios sujetos activos en la estafa, y que normativamente no se trata de que todos los agentes realicen todos los actos o elementos que revelan el delito, sino que aporten una conducta idónea y vinculante –sea división horizontal o vertical– que permita la concreción delictiva (contexto delictivo). Desde esta perspectiva, de vinculación normativa, es evidente todo lo que realizaron los recurrentes en la elaboración y ejecución del proyecto inmobiliario, en el convencimiento a los agraviados, en la apertura de las cuentas donde las víctimas efectuaron los depósitos, en las visitas “guiadas” al terreno donde se concretaría el proyecto inmobiliario, y en la utilización para sí del dinero aportado con perjuicio de las víctimas. **3.** La motivación de la misma no sólo fue completa y suficiente –describió y explicó, desde el material probatorio más relevante, el suceso histórico acusado y juzgado, con indicación del rol que correspondió a cada uno de los recurrentes, a partir de lo cual se fijó la inferencia probatoria correspondiente que permitió concluir en la responsabilidad penal que se les reprochó–. También fue racional pues la inferencia probatoria fue precisa y permitió explicar la lógica de lo sucedido y de su carácter delictivo. No constan pruebas de descargo que resten mérito a las de cargo o que permitan una explicación de los hechos conforme al planteamiento de los imputados. Lo que hicieron y ejecutaron en un lapso de tiempo especificado no se explica de otra manera que con una actuación concertada y articulada con una consciente finalidad de obtención de un lucro ilícito bajo la lógica de engaño-error-acto de disposición patrimonial-perjuicio-ánimo de lucro, bajo un nexo o relación de causalidad; lo cual determina que la motivación fue suficiente. **4.** Las conductas, correctamente declaradas probadas, constituyen un acto antijurídico que causó un daño a los numerosos agraviados que fueron engañados con el proyecto inmobiliario en cuestión y les hicieron incurrir en error, a raíz de lo cual efectuaron un desplazamiento dinerario a favor de los imputados y en perjuicio de los agraviados, sin que luego se recuperaran los aportes que se depositaron. La conducta dolosa ha quedado terminantemente acreditada, así como la relación de causalidad adecuada entre engaño, error y disposición patrimonial. Entonces, los elementos de la responsabilidad civil han quedado expuestos y acreditados (ex artículos 1969 y 1985 del Código Civil en concordancia con los artículos 93 del CP y 11 del CPP). **5.** No corresponde a la casación fijar un monto concreto de la reparación civil –es una cuestión reservada al prudente arbitrio de los jueces de mérito–, solo revisar si se estableció razonadamente las bases en que se fundamenta la cuantía de los daños e indemnizaciones, siempre que queda patente una evidente discordancia entre esas bases y la cantidad señalada para la indemnización (STSE47/2007, de 8 de enero). Esto último, como se expuso *supra*, se ha cumplido, el monto no supera lo pedido por las partes afectadas y esté, debidamente explicado, no resulta manifiestamente desproporcionado o arbitraria.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, seis de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación interpuestos por los encausados ELWIN PAREJA DELGADO y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO contra la sentencia de vista de fojas seiscientos, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en cuanto confirmando en un extremo y

revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos nueve, de diez de enero de dos mil veinticuatro, **(i)** condenó a ELWIN PAREJA DELGADO como coautor del delito de estafa con agravantes en agravio de María Valdeiglesias de Arriaga, Melchora Luna Cárdenas, Abdón Valerio Suyo Quispe, Albertina Checca Miche, Augusto del Mar Huillca y otros a cinco años y once meses de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa; **(ii)** declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo; y, **(iii)** impuso a los encausados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y ELWIN PAREJA DELGADO el pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con doce céntimos y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que Juan Jacobo Benavente García y ELWIN PAREJA DELGADO, desde fines del año dos mil catorce, manejaban la información que los socios y familiares de la asociación “Fuerza y Valor de las personas con discapacidad del distrito de San Sebastián – AFUVAPEDISS” tenían la intención de adquirir lotes de terreno para vivienda propia en el distrito de San Sebastián – Cusco; que es así que en un concierto de voluntades con sus coimputados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y Augusto Nayhua Viza, acordaron promover un supuesto proyecto para la adquisición de lotes para la construcción de viviendas para las personas con discapacidad y familiares, pero con la firme intención de obtener un provecho económico indebido o ilícito para cada uno con los aportes de dinero que darían las personas interesadas en adquirir un lote de terreno. Cada uno de ellos tuvo un rol específico y contaron para este fin con el apoyo de Miguel Gonzales Torres, quien se presentaría como ingeniero civil y supuesto proveedor de materiales para la construcción de casas, y de Joseph Noe Ancón Solis, el cual primero facilitó a LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO la información del terreno a ofrecer en venta, un terreno rustico de gran extensión ubicado en el sector Patapatayoc Moyohuayco-Ayarmaca Pumamarca del distrito de San Sebastián, de propiedad de su cliente Epifanía Béjar Huamán, quien aun en el año dos mil doce le había ofrecido el cincuenta por ciento del predio como parte de pago por honorarios como abogado, ofrecimiento que finalmente no se llegó a concretizar y tampoco se formalizó en una transferencia. Contando con la participación activa de Augusto Nayhua Viza, el mismo que se presentaba como socio y asesor legal de Lidio Wilfredo Estrada Tamayo en el proyecto señalado.

∞ El siete de febrero de dos mil quince se firmó el documento denominado “Convenio Marco Interinstitucional entre la Asociación “Fuerza y Valor de las Personas con Discapacidad del distrito de San Sebastián”, denominada

“AFUVAPEDISS” y la ONG–PROVIDAS, entre Juan Jacobo Benavente García como representante de la primera y Lidio Wilfredo Estrada Tamayo como representante y presidente de la segunda. Su objetivo central sería la adquisición de lotes para la construcción de viviendas para las personas con discapacidad y familiares. La ONG–PROVIDAS se comprometió a través de su presidente a elaborar adicionalmente el proyecto de construcción de viviendas saludables y gestionar el financiamiento económico con la fundación “Ítalo Peruana”. Es convenio se firmó con la intención deliberada de atraer a los socios compradores, al punto que el proyecto consideraba la adquisición de lotes para los setenta primeros asociados por un precio bajísimo y contemplaba adicionalmente la construcción de una casa saludable de un solo nivel, para lo cual la ONG PROVIDAS asumía el treinta por ciento del costo total del proyecto y el setenta por ciento sería asumido por la fundación “Ítalo Peruana”. Para el ofrecimiento de los totes de terreno se tenía como local de operaciones la oficina de “AFUVAPEDISS”, ubicada en Calle Obispo Mollinedo doscientos setenta y cinco, San Sebastián – Cusco, lugar donde se colocaron avisos de venta, maquetas de las supuestas casas a construir y material con cotizaciones; documentación supuestamente en regla, planos de área y distribución de las casas con logos e incluso en idioma italiano. Así cada persona interesada previamente se inscribía con un monto de cien soles que pagaba directamente a Juan Jacobo Benavente García y luego eran conducidos por ELWIN PAREJA DELGADO hasta el terreno, quien se encargaba de mostrar los terrenos ofrecidos en venta.

∞ Para tal efecto, los encausados habían acordado previamente ofrecer o mostrar a los posibles compradores una extensión de terreno llano ubicado en el predio Patapatayoc-Moyohuayco Ayarmaca Pumamarca del distrito de San Sebastián, de fácil acceso por la vía asfaltada Alto Qosqo, fuera de la zona arqueológica, dándoles la opción de escoger los lotes en un plano que se encontraba pegado en la pared de la oficina. En este punto también medió engaño, pues para que los posibles compradores se animen les mostraban un terreno llano y que aparentemente se encontraba fuera de la zona arqueológica de Patapatayoc, con ubicación distinta al predio que supuestamente iban a adquirir los imputados, que en realidad se ubicaba en una zona más accidentada, en pendiente pronunciada y entre una especie de quebrada y con orientación hacia el río Tenería, que se encuentra en plena zona arqueológica. Con ello lograron inducir a error a los potenciales compradores–agraviados.

∞ Cabe precisar que las personas que se animaron a entregar el dinero, entre las que se encuentran personas con discapacidad, familiares y público en general, luego de conferenciar con los imputados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, Juan Jacobo Benavente García, ELWIN PAREJA DELGADO, al advertir que se trataba aparentemente de una buena oportunidad, incluso ya contando con documentación del proyecto y un proveedor de materiales que se presentó, depositaban el monto en dólares por el valor del terreno a la cuenta mancomunada particular proporcionada por los imputados en la Caja

Municipal Cusco, a nombre de LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO 106112322000420166 e indistintamente en la cuenta particular de la misma entidad financiera 106172322000015237 a nombre de Juan Jacobo Benavente García; esto es, utilizaron cuentas particulares y no de la asociación como debía ser lo correcto. Estos depósitos se captaron durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mediante el mismo o similar procedimiento o *modus operandi*, supuestamente por la adquisición de lotes de ciento cincuenta metros cuadrados, cada uno, por un valor total de cuatro mil quinientos dólares, que incluía gratis la construcción de una vivienda saludable de un solo piso a cargo de la ONG PROVIDAS, representada por LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, monto de dinero que en su mayoría cancelaron en su totalidad los cuarenta y ocho agraviados del presente caso, algunos incluso por los depósitos de dinero compraron dos o más lotes y otros en adelanto, suma que ascendió aproximadamente a un total de doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta dólares, únicamente respecto a los cuarenta y ocho socios agraviados que formularon la presente denuncia, pero que en total habrían sido setenta socios con montos similares depositados y la cuota de inscripción de cien soles por socio. Cabe agregar que las agraviadas María Valdeiglesias de Arriaga y Melchora Luna Cárdenas, son personas con discapacidad físicas y se encuentran inscritas en el CONADIS.

∞ Durante ese lapso de tiempo, conforme iban inscribiéndose y depositando el dinero de los socios compradores, los encausados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, Juan Jacobo Benavente García, ELWIN PAREJA DELGADO y Augusto Nayhua Viza mantenían reuniones periódicas con ellos y los animaban a que traigan familiares e informarles falsamente sobre los supuestos avances del trámite para la adquisición y liberación de los dineros del extranjero. Encontrándose en plena marcha todo este falso proyecto, los encausados exhibían a los socios compradores el documento privado de compra venta firmado entre LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO como comprador y Joseph Noe Ancón Solís como vendedor por la adquisición del terreno materia de lotización en una extensión de veintitrés mil doscientos metros cuadrados, en el que se consignaba que se había pagado en efectivo la suma de trescientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta con cincuenta dólares, de nueve de septiembre de dos mil quince.

∞ A inicios de dos mil dieciséis varios socios se pusieron de acuerdo para ir al terreno en cuestión para realizar limpieza y faenas, ocasión en que se encontraron circunstancialmente con integrantes de la familia Sicus Béjar y Sicus Mendoza, y se dieron con la sorpresa que esta familia eran los reales y directos dueños del predio, herederos legales inscritos en Registros Públicos, así como que la ubicación exacta del terreno no era la parte llana, sino como se mencionó la parte pendiente en quebrada en zona arqueológica.

∞ Los agraviados efectuaron los reclamos a los encausados, encabezados por LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, Juan Jacobo Benavente García, ELWIN PAREJA DELGADO y Augusto Nayhua Viza, quienes convencieron a los socios

que esta vez se harían los tratos de adquisición del terreno de forma directa con los dueños, la familia Sicus Béjar y Sicus Mendoza, para lo cual LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y Juan Jacobo Benavente García firmaron un contrato preparatorio con los integrantes de cada familia los días veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y dieciséis de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

SEGUNDO. Que, el presente proceso penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El fiscal provincial por requerimiento de fojas una, de catorce de octubre de dos mil veinte, acusó, entre otros, a LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y ELWIN PAREJA DELGADO como coautores de los delitos de estafa con agravantes, previsto en el artículo 196-A, numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Penal –en adelante CP– y asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del CP, en agravio de pluralidad de víctimas (cuarenta y cinco). Solicitó once años y once meses de pena privativa de libertad y doscientos once días multa, así como al pago solidario de una reparación civil ascendente a doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos con doce dólares americanos y cincuenta y seis mil soles.

∞ **2.** Realizado la audiencia de control de acusación de fojas trescientos setenta y cinco, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas trescientos setenta y ocho de la misma fecha, y realizado el juicio oral el Quinto Juzgado Penal Unipersonal dictó la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas trescientos nueve, de diez de enero de dos mil veinticuatro. Consideró:

* **A.** La conducta del encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO configuró un engaño, pues hizo creer a los agraviados que iban a obtener lotes a precios bastante cómodos y que además los iban a entregar con casas construidas, lo que finalmente no se dio. Además, una vez realizado el depósito les indicó que el terreno sería en otro lugar diferente al que les fue enseñado, además no se les indicó que en el lugar existe andenería que hace imposible la construcción de casas de material noble, expresándoles que se haría liberar ese terreno, pero hasta la fecha no se les entregó el mismo ni se les devolvió el dinero captado ni se les devolvió, a pesar que había un compromiso de cumplimiento de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete. El beneficio propio quedó probado con el audio de llamada entre Juan Jacobo Benavente García y Augusto Nayhua Viza en la que puntualmente se hicieron dos precisiones, la primera que con el ingeniero (LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO) y ELWIN PAREJA DELGADO obtuvieron en partes iguales de ocho mil dólares, y luego que en otra parte retiraron dinero en una parte señala que con esas mismas personas ha retirado dinero, y la segunda que el ingeniero se había llevado ciento cincuenta mil, sobre el cual no sabía en qué lo habría invertido. A ello, sumado a que hasta la fecha no se concretó la devolución del dinero por parte de LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, por ser junto a Juan

Jacobo Benavente García quienes administraban la cuenta mancomunada. Así, resulta de la inferencia que en caso de existir aun el dinero que ha sido depositado por las partes agraviadas, el dinero habría sido devuelto, o, si en caso haya sido cierto el proyecto, a la fecha se habría hecho la construcción de las casas; por lo que se concluye que el dinero aportado ya no existe porque fue invertido y gastado en otros conceptos diferentes a los que estaban destinados; el dinero no fue utilizado para la compra de terreno y construcción de las casas de los socios, y los que los gastaron son, entre otros, el encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO. De esta forma queda acreditado a nivel indiciario el *animus lucrandi* que tenía al momento de llevar a cabo el supuesto proyecto de construcción de casas para minusválidos. También es de precisar que del oficio 264-2018, de levantamiento de secreto bancario, se aprecian depósitos y retiros de dinero que hasta el año dos mil diecisiete han sido frecuentes y luego la cuenta quedó en saldo cero, habiéndose utilizado el dinero para algún fin, pero que no fue finiquitar el proyecto o la devolución de los montos dinerarios a quienes los aportaron.

* **B.** El hecho de que el acusado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO siguió ofertando, recibiendo dinero en la cuenta, realizando reuniones con la intención de convencer a los socios agraviados de que se ha cometido un error respecto a los terrenos, de saber que se estaba en una zona arqueológica donde la construcción iba a ser prácticamente imposible, revela que tenía conocimiento de que lo que estaba ofreciendo iba a ser inviable, y a pesar de ello continuó con el engaño a partir de documentos, como cartas de compromiso, de suerte que el dolo está presente.

* **C.** La intervención del encausado ELWIN PAREJA DELGADO, conforme a casi la totalidad de las declaraciones de los agraviados, fue él quien los llevaba a mostrarles los terrenos, lo que no ha sido negado por el encausado al momento de brindar su declaración, pues expresó que aceptó realizar esa labor en apoyo a la asociación, debido a que su hija pertenece a la asociación de discapacitados, y en ayuda también a Juan Jacobo Benavente García, a su pedido, y que, por ello, no recibió beneficio ni monto dinerario alguno.

* **D.** Las pruebas actuadas en juicio oral, por la información objetiva que contienen, vinculan la intervención delictiva de Elwin Pareja Delgado. Además, las declaraciones de los agraviados, los recibos manuscritos firmados por ELWIN PAREJA DELGADO y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO por la recepción de diferentes montos, así como los voucher de depósitos en la Caja Municipal, entre los que figura un depósito a nombre de ELWIN PAREJA DELGADO, desvirtúan su declaración en el extremo en que sostuvo que no recibió dinero, por lo que su participación, más allá de solo mostrar los terrenos, está acreditada. Llegó a tener intervención en el ámbito financiero. Por otro lado, también existe el contrato preparatorio suscrito el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el que se consigna que ELWIN PAREJA DELGADO es propietario junto a LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO de un predio de nueve hectáreas, ubicado en Alto Qosqo, y, finalmente, la escucha

de la conversación telefónica entre Juan Jacobo Benavente García y Augusto Nayhua Viza y su respectiva acta de escucha, de la que fluye que los tres sacaron lo mismo ocho mil dólares y luego mencionaron que estarían molestos con ELWIN PAREJA DELGADO porque habría sacado minutas por todo; además, que con ELWIN PAREJA DELGADO y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO iban a sacar dinero, lo que confirmó lo que se desprendía de los manuscritos y vouchers, que ELWIN PAREJA DELGADO sí recibía dinero y que tenía una cuenta mancomunada con Juan Jacobo Benavente García, tal como figura en los vouchers, por lo que de esa cuenta solo se podía sacar dinero con la concurrencia de ambas personas, y en la escucha Juan Jacobo Benavente García precisó que habían sacado dinero con él y con el ingeniero LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO. En este sentido, aunado a que se afirmó que los tres han sacado ocho mil dólares, existen indicios suficientes múltiples que apuntan a la realización de un hecho delictivo.

*** E.** En el ámbito subjetivo ELWIN PAREJA DELGADO, de manera consciente, es decir conocía de la gravedad de los hechos y de lo que se estaba realizando, en vista que generó una cuenta mancomunada con Juan Jacobo Benavente García cuando, según ha referido él mismo, no era parte de la asociación. Haber abierto una cuenta mancomunada con Juan Jacobo Benavente García, recibir dineros depositados por los socios, y además haber realizado la labor de llevar a las personas al terreno, hacen ver que su aportación en los hechos no fue desinteresada, sino que existía un conocimiento de la situación actual colaborando con que más personas se convenzan y depositen dinero en las cuentas.

*** F.** Respecto de la pretensión civil, corresponde resarcir el daño causado en el monto que permita repararlo, atendiendo a la naturaleza del evento delictivo: “la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima”. Conforme al artículo 93 del Código Penal –en adelante, CP–, “La reparación comprende: **1.** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2.** La indemnización de los daños y perjuicios”. En este sentido, se ha demostrado con múltiples voucher de depósito, y además recibos manuscritos, que varios de los agraviados han depositado y entregado dinero a LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, ELWIN PAREJA DELGADO y el finado Juan Jacobo Benavente –extremo discutido en el juicio oral–. También se aceptó que los depósitos en efecto se han realizado; que con el audio de la llamada telefónica entre Augusto Nayhua Viza y Juan Jacobo Benavente García se desprende que LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, Juan Jacobo Benavente García y ELWIN PAREJA DELGADO al ser los titulares de las cuentas mancomunadas sacaban dinero incluso indicando que el ingeniero LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO se habría llevado ciento cincuenta mil y no saben en qué se invirtió, por lo que se ha generado un daño emergente a los agraviados al momento en el que se les ha engañado para que se desprendan de su dinero, y además generando dicho perjuicio un lucro cesante por los intereses bancarios, e inversiones en otros conceptos que han dejado pasar por

destinar el dinero al presunto proyecto de construcción de casas para discapacitados. Por todo ello, se le debe imponer a LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y ELWIN PAREJA DELGADO como monto a pagar la suma de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos dólares americanos y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles, que comprende la devolución de los montos depositados por los agravios y la reparación civil (conforme se detalla en el “cuadro de aportes” consignado en los alegatos iniciales y de cierre –ante el abandono de constitución de actor civil–.

∞ **3.** El encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO en su escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria y alterativamente la conversión de la pena a jornadas laborales y/o días multa. Alegó que se le está acusando por un delito que no está conforme al tipo penal acusado e inadecuada valoración de medios probatorios. En el extremo de la reparación civil, al imponer el monto de cincuenta mil soles no se valoró las condiciones del denunciado ni los gastos que asumió por el menor agraviado y los depósitos que realizó a los padres del menor.

∞ **3.** El encausado ELWIN PAREJA DELGADO interpuso recurso de apelación por su escrito de fojas cuatrocientos ochenta y seis, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. Instó la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva de los cargos (pena y reparación civil) y, alternativamente, se anule la sentencia. Alegó que se vulneró el derecho a la debida motivación, así como el principio de presunción de inocencia; que no se analizaron los elementos para determinar que hubo coautoría, decisión común, aporte esencial, tomar parte en la fase de ejecución; que no se refirió nada específico respecto de él, pese a lo cual se le consideró coautor; que no tiene vínculo con la persona jurídica “Asociación fuerza y Valor de las personas con Discapacidad”, presidida por Juan Jacobo Benavente García, ningún medio probatorio determina su participación en la creación ni participación; que si bien recibió montos dinerarios, ninguno fue para la venta de lotes sino para la inscripción en la asociación; que los administradores eran Juan Jacobo Benavente García y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO; que los fondos jamás fueron administrados por él; que no se acreditaron los elementos objetivo y subjetivos del delito.

∞ **4.** Realizado el juicio de apelación la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Cuzco dictó la sentencia de vista de fojas seiscientos, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro confirmando la condena. Argumentó:

*** A.** El material probatorio corrobora periféricamente la versión de los agraviados, en tanto se acreditó que el encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y los coimputados, mediante la oferta de la adquisición de terrenos y la construcción, valiéndose de engaños indujeron y mantuvieron en error a los agraviados. Presentaron contratos preparatorios de compra venta del predio Patapatayoc-Moyohuayco-Ayamarca-Pumamarca del distrito de San

Sebastián – Cusco, que aparentemente demostraban la futura adquisición de los terrenos, las cartas del supuesto financiamiento por la fundación Ítalo Peruana denominado “Proyecto especial de apoyo con fines de mantener una vivienda saludable”. Dichos actos de engaño conllevaron a que los agraviados dispusieran de sus ahorros y solicitaran préstamos con el propósito de obtener un terreno propio. Los actos de disposición patrimonial se encuentran acreditados con los vouchers de depósito que realizaron los agraviados a la cuenta mancomunada y en las cuentas personales de Juan Jacobo Benavente García y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, así como los recibos manuscritos firmados por Juan Jacobo Benavente García, Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y ELWIN PAREJA DELGADO. De esta manera se generó en los agraviados un perjuicio económico patrimonial.

*** B.** Bajo el mismo contexto se tiene la intervención de ELWIN PAREJA DELGADO como coautor del delito de estafa con agravantes. Se evidencia el dominio funcional del hecho, la misma que se basó en la división del trabajo en cuanto el acusado ELWIN PAREJA DELGADO, en reiteradas oportunidades ofreció los terrenos con la promesa de que los agraviados obtendrían un predio de ciento cincuenta metros cuadrados, y que mediante la ONG PROVIDAS se realizaría la construcción del primer nivel de viviendas saludables. Asimismo, el acusado ELWIN PAREJA DELGADO recibió montos de dinero cuya descripción señala que los pagos efectuados por el terreno de Alto Qosqo conforme se tiene de los recibos y vouchers. Del mismo modo, el acusado ELWIN PAREJA DELGADO tenía conocimiento de la entrega de las sumas de dinero por parte de Juan Jacobo Benavente García a LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO conforme se tiene de los manuscritos.

*** C.** De la misma forma se tiene del contrato preparatorio que los acusados ELWIN PAREJA DELGADO y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO en calidad de propietarios del 0.46811 por ciento de derechos y acciones con relación al área matriz del inmueble inscrito en la partida electrónica 02026496 de la SUNARP, realizaron la venta futura del lote de terreno con la numeración C-2 a Yurico Elizabeth Moscoso Gamarra. Este medio de prueba revela que tenía el dominio funcional de los hechos imputados por el Ministerio Público.

*** D.** Estando a dicha premisa se tiene que los medios probatorios actuados en juicio oral dan cuenta de la intervención delictiva del acusado ELWIN PAREJA DELGADO, en cuanto se acreditó el dominio común del hecho imputado por el Ministerio Público. Los hechos ejecutados por el acusado dieron lugar a que los agraviados resulten engañados e incurran en error. Su intervención dio lugar a la disposición patrimonial de los agraviados y el beneficio económico personal de los encausados.

*** E.** La reparación civil se debe fijar en estricta aplicación de los artículos 92 y 93 del CP, debido a que se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad tomando en cuenta que la comisión del delito no sólo implica la imposición de una pena,

sino también una responsabilidad pecuniaria, por parte del autor, monto que se debe fijar atendiendo a la naturaleza del evento delictivo.

* **F.** Si bien se amparó la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa del encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, en el extremo de la responsabilidad civil corresponde emitir pronunciamiento, pues conforme a lo previsto por el artículo 12 de CPP, se tiene en cuenta la pluralidad de agraviados que no son los mismos del proceso 1973-2016. Además, tiene la intención de devolver los dineros recaudados y reparar el daño que ocasionó, conforme lo señaló en la audiencia de apelación.

* **G.** En el caso de autos, a raíz de la conducta perpetrada por LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO (...) corresponde confirmar la suma de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos punto doce dólares americanos por concepto de reparación civil, en base a lo siguiente: **Daño patrimonial: lucro cesante:** se generó en los agraviados expectativas legítimas que fueron frustradas a consecuencia del evento dañoso ocasionado, siendo que los agraviados realizaron depósitos a las cuentas personales y mancomunadas de los acusados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y Juan Jacobo Benavente García, y la entrega física de los dineros a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, Juan Jacobo Benavente García y ELWIN PAREJA DELGADO, con la finalidad de obtener un lote de terreno. **Daño emergente:** se acreditó que los agraviados con la finalidad de lograr una vivienda propia que les daría mejores condiciones de calidad de vida, se hicieron de préstamos para poder cancelar el monto requerido por los acusados, siendo que esta situación generó en los agraviados el detrimento de su economía, que como adquirieron obligaciones con las entidades financieras y bancarias seguían pagando las cuotas mensuales, tanto más que a la fecha los agraviados en su mayoría viven en casas alquiladas; que bajo ese contexto, se tiene que los depósitos de dinero ascienden a doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos, con doce dólares americanos y la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos soles, que comprenden la devolución de los depósitos realizados por los agraviados. Esta suma de dinero se encuentra comprendida dentro del lucro cesante y daño emergente que fue ocasionado a los agraviados.

* **H.** Del mismo modo, se acreditó que: **(i)** la conducta de los encausados recurrentes es contraria a la ley, por afectar indebidamente el patrimonio de las víctimas; **(ii)** el perjuicio económico (daño) que causó a los agraviados en cuanto crearon falsas expectativas en la adquisición de un terreno y la construcción de una vivienda mediante el convenio firmado por los representantes de las instituciones PROVIDAS y AFUVAPEDISS; y, **(iii)** la conducta de los sentenciados tuvo la finalidad de que los agraviados incurran en error y consecuentemente realicen actos de disposición a su favor (nexo causal).

∞ **5.** Los encausados ELWIN PAREJA DELGADO y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO interpusieron recurso de casación contra de la sentencia de vista.

Ambos recursos fueron concedidos por el auto superior de fojas setecientos cuarenta y seis, de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Que el planteamiento de los recursos de casación es como sigue:

∞ **1.** El encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos veintisiete, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se determinó correctamente el lucro cesante; que si no se acreditó la responsabilidad penal atribuida no cabe un pronunciamiento acerca de la responsabilidad pecuniaria; que tampoco se analizó los elementos de la responsabilidad civil.

∞ **2.** El encausado ELWIN PAREJA DELGADO en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos quince, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que no medió una imputación concreta; que no está justificada la decisión común para delinquir; que él no manejaba la cuenta mancomunada, sino Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Juan Jacobo Benavente García; que no se realizó un correcto análisis del recurso de apelación.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas trescientos ochenta y seis, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada fundada en Derecho) e infracción de precepto material (penal y civil).

∞ Solo corresponde establecer si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio y determinar si la motivación de la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación racional). También si se interpretó y aplicó correctamente los elementos de la reparación civil y, en todo caso, si se motivó con suficiencia la cuantía de la misma.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa de los encausados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y ELWIN PAREJA DELGADO, doctores Domingo Terrones Pereira y Carlos Iván Zevallos Rodríguez, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los

términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada fundada en Derecho) e infracción de precepto material (penal y civil), estriba en determinar si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio, así como determinar si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación racional). También si se interpretó y aplicó correctamente los elementos de la reparación civil y, en todo caso, si se motivó con suficiencia la cuantía de la misma.

SEGUNDO. Que, respecto de la *quaestio facti*, solo es posible cuestionar en sede casacional si la sentencia utilizó prueba ilícita, si el material probatorio se apreció racionalmente, y si la motivación de la sentencia de vista no incurrió en un defecto de motivación constitucionalmente relevante (motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación vaga o genérica, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada y motivación irracional – asumida, asimismo, para fiscalizar si se trasgredió la garantía de presunción de inocencia como regla de juicio–). Y, respecto de la *quaestio iuris* (errores *in iudicando in iure* e *in iudicando in factum*), si se interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas sustantivas o materiales, que regulan el Derecho penal y el Derecho civil, así como el Derecho procesal penal –en este último caso, en lo atinente a la corrección del juicio de hecho en función a la corrección de la interpretación y aplicación de reglas del Derecho probatorio penal–.

TERCERO. Que, conforme al alcance del objeto del recurso de casación hecho valer por los imputados, no se controvertió impugnativamente si se utilizó prueba ilícita –legitimidad de la prueba videográfica–, solo se cuestionó la motivación de la sentencia, tildándola de irracional o ilógica, incompleta e insuficiente.

∞ Atento el conjunto del material probatorio disponible, la sentencia de vista y con ella la sentencia de primer grado, cumplió con dar cuenta de las pruebas que conformaron la pretensión del Ministerio Público y la resistencia de los recurrentes. Estas pruebas son claras, precisas, concordantes y convergentes entre sí; no se tergiversó su contenido o elemento de prueba, ni se omitió apreciar prueba decisiva alguna. Cabe agregar que la acusación contiene una relación clara y precisa de los hechos imputados, conforme al artículo 349, apartado 1, letra ‘b’, del CPP; y, tales hechos son los que han sido juzgados, al punto de atribuirse a los recurrentes hechos concretos e individualizados en un

marco de actuación conjunta. No se puede tildar de una relación de hechos genérica, confusa u oscura, sino de un relato circunstanciado y enfocado en cada imputado, bajo una división del trabajo criminal.

∞ Por ende, no se afectó la garantía de defensa procesal y el principio acusatorio.

CUARTO. Que se tienen como pruebas relevantes no solo las declaraciones de los agraviados y otras testimoniales, específicamente de los verdaderos dueños del predio en cuestión (Rocío Sicos Pacca y Edmundo Sicos Mendoza, entre ellos), y de otras personas que aportaron información determinante (Miguel Gonzales Torres), sino fundamentalmente la prueba documental –escrita (contratos, vouchers de depósito, extractos de cuenta bancaria, recibos de pago y cartas notariales de devolución del dinero depositado, así como avisos de venta, copia de planos de distribución de casas del proyecto, plano de habilitación urbana) y audiográfica (grabación de la conversación telefónica entre Juan Jacobo Benavente García y Augusto Nayhua Viza, alcanzado por la agraviada Eudes Chulla Saire en su denuncia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho–. Ésas, en especial la prueba documental dan cuenta del montaje elaborado dolosamente por los imputados para engañar a los agraviados (engaño bastante, con la apariencia de un proyecto inmobiliario que tenía como base el terreno donde se desarrollaría el mismo, a los que se les ofreció la adquisición de lotes de terreno y de construcción de una vivienda) y obtener de ellos, como consecuencia del error incurrido producto del engaño, la correspondiente disposición patrimonial en su perjuicio y en beneficio de los agentes activos –el dinero que se consignó en las cuentas de los imputados, esto es, los montos dinerarios exigidos–, los cuales ante el descubrimiento de la estafa, pese a ofrecer o prometer su devolución, no lo hicieron.

∞ Las sentencias de mérito identificaron el rol que desempeñó cada imputado, todos coincidentes para lograr la efectividad del engaño, el error en que fueron pasibles los numerosos agraviados, la consiguiente disposición patrimonial de los sujetos pasivos y el beneficio indebido logrado por todos ellos. Recuérdese que se trató de la intervención de varios sujetos activos en la estafa, y que normativamente no se trata de que todos los agentes realicen todos los actos o elementos que revelan el delito, sino que aporten una conducta idónea y vinculante –sea división horizontal o vertical– que permita la concreción delictiva (contexto delictivo). Desde esta perspectiva, de vinculación normativa, es evidente todo lo que realizaron los recurrentes en la elaboración y ejecución del proyecto inmobiliario, en el convencimiento a los agraviados, en la apertura de las cuentas donde las víctimas efectuaron los depósitos, en las visitas “guiadas” al terreno donde se concretaría el proyecto inmobiliario, y en la utilización para sí del dinero aportado con perjuicio de las víctimas.

∞ Los hechos declarados probados dan cuenta del rol más intenso que correspondió al encausado recurrente LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO. Él generó una cuenta mancomunada con Juan Jacobo Benavente García, tuvo la

información del terreno rústico que podría servir para el proyecto inmobiliario, recibió los aportes, convenció a los agraviados para que aporten su dinero y se apoderó de parte de los mismos). Asimismo, el rol del encausado ELWIN PAREJA DELGADO fue trascendente, pues estaba unido a los encausados Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Juan Jacobo Benavente García, actuó en el convencimiento a los agraviados, a quienes les mostraba el terreno; de igual manera, recibió montos de dinero cuya descripción señala que los pagos efectuados fueron por el terreno de Alto Qosqo, e intervino en el contrato preparatorio conjuntamente con LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO en calidad de propietarios del 0.46811 por ciento de derechos y acciones. Por tanto, ambos encausados intervinieron en la ejecución del engaño bastante y recibieron dineros de los agraviados, por lo que su actuaron conjuntamente en un contexto delictivo con aportes cuantitativamente relevantes en lo característico del delito.

∞ Así fue asumido y desarrollado por la sentencia de vista. Por tanto, la motivación de la misma no sólo fue completa y suficiente –describió y explicó, desde el material probatorio más relevante, el suceso histórico acusado y juzgado, con indicación del rol que correspondió a cada uno de los recurrentes, a partir de lo cual se fijó la inferencia probatoria correspondiente que permitió concluir en la responsabilidad penal que se les reprochó–. También fue racional pues la inferencia probatoria fue precisa y permitió explicar la lógica de lo sucedido y de su carácter delictivo. No constan pruebas de descargo que resten mérito a las de cargo o que permitan una explicación de los hechos conforme al planteamiento de los imputados. Lo que hicieron y ejecutaron en un lapso de tiempo especificado no se explica de otra manera que con una actuación concertada y articulada con una consciente finalidad de obtención de un lucro ilícito bajo la lógica de engaño-error-acto de disposición patrimonial-perjuicio-ánimo de lucro, bajo un nexo o relación de causalidad; lo cual permite concluir que la motivación fue suficiente.

∞ En consecuencia, este motivo de casación vinculado a la presencia de vicios en la motivación de la sentencia no puede prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto al título de intervención delictiva de coautoría, ya se expuso que los dos imputados recurrentes intervinieron conjuntamente en los actos de engaño e inducción a error a los agraviados y, además, recibieron parte del dinero de los agraviados y se los apropiaron. El que el encausado ELWIN PAREJA DELGADO, como alegó, no manejaba la cuenta mancomunada en la que los agraviados hacían los depósitos, en modo alguno descarta su aporte como coautor pues ejecutó actos conjuntos con sus coimputados en una perspectiva de división del trabajo engañando y logrando el desplazamiento patrimonial de los agraviados (les “explicaba” el negocio inmobiliario propuesto, estaba vinculado al local donde se mostraban los planos, maquetas y se exhibían los afiches referentes al mismo, les mostraba el terreno donde se desarrollaría el proyecto y recibía dinero de los agraviados). Su conducta,

cuantitativamente relevante, se desarrolló en el curso de la propia ejecución típica (*ex artículo 23 del CP*), no se trató de la prestación de un auxilio o asistencia para la realización del hecho punible.

∞ En tal virtud, este motivo casacional no es de recibo.

SEXTO. Que, declarada la responsabilidad penal –cuya conclusión no presenta vicio alguno, *in iure* o *in factum*–, también se cuestionó el objeto civil de la condena. Se arguyó que no se desarrolló suficientemente los elementos de la reparación civil, no se determinó el lucro cesante y no se motivó con suficiencia la cuantía fijada.

∞ Es palmario que las conductas, correctamente declaradas probadas, constituyen un acto antijurídico que causó un daño a los numerosos agraviados que fueron engañados con el proyecto inmobiliario en cuestión y les hicieron incurrir en error, a raíz de lo cual efectuaron un desplazamiento dinerario a favor de los imputados y en su perjuicio, sin que luego se recuperaran los aportes que se depositaron. La conducta dolosa ha quedado terminantemente acreditada, así como la relación de causalidad adecuada entre engaño, error y disposición patrimonial. Entonces, los elementos de la responsabilidad civil han quedado expuestos y acreditados (*ex artículos 1969 y 1985 del Código Civil en concordancia con los artículos 93 del CP y 11 del CPP*).

∞ Se trató, en este proceso, de cuarenta y cinco agraviados –en otro proceso (1973-2016), por los mismos hechos, se comprendió a otros agraviados–. Cabe puntualizar que, si bien se declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO, los agraviados son distintos de la aludida causa, por lo que su derecho a la reparación civil no puede ser excluido o desestimado, bajo el riesgo de negarles tutela jurisdiccional efectiva. Una cosa es el *modus operandi* del imputado para engañar a numerosas personas y otra es el concreto daño generado a cada una de ellas. Así, el que se sobreseyera la causa por cosa juzgada en modo alguno puede excluir a las víctimas no comprendidas en el proceso penal anterior de su derecho indemnizatorio, de derecho privado.

∞ La sentencia de vista en los folios trescientos quince a trescientos dieciocho introdujo los fundamentos correspondientes. Los agraviados realizaron depósitos en las cuentas de los imputados Lidio Wilfredo Estrada Tamayo y Juan Jacobo Benavente García y entrega física de dinero a Lidio Wilfredo Estrada Tamayo, Juan Jacobo Benavente García y Elwin Pareja Delgado. Con esta finalidad los agraviados se hicieron de préstamos para poder efectuar los pagos. Los depósitos ascienden a doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos dólares americanos con doce centavos y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles –según el cuadro respectivo–.

∞ La sentencia de vista identificó el daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante): el aporte de dinero efectuado (menoscabo patrimonial) y la pérdida de oportunidades de inversión en la adquisición de un predio con la asunción

de créditos para pagar las cuotas materia de la adquisición objeto de engaño [vid.: cuadro de los folios trescientos dieciocho y trescientos diecinueve de la sentencia de primer grado], que incluye el abono de los intereses legales [STSE 25/2014, de 29 de enero].

∞ No corresponde a la casación fijar un monto concreto de la reparación civil –es una cuestión reservada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, en tanto en cuanto no existen normas preestablecidas al respecto [STSE 228/2013, de 22 de marzo]–, solo le compete revisar si se estableció razonadamente las bases en que se fundamenta la cuantía de los daños e indemnizaciones, siempre que quede patente una evidente discordancia entre esas bases y la cantidad señalada para la indemnización [vid.: STSE 47/2007, de 8 de enero]. Esto último, como se expuso *supra*, se ha cumplido, el monto no supera lo pedido por las partes afectadas y está, debidamente explicado; no resulta manifiestamente desproporcionado o arbitrario. Recuérdese que se sigue el principio del daño causado y su reparación integral, así como que los coautores y cómplices (responsables) deben abonar la reparación civil solidariamente, conforme estipula el artículo 95 del CP. Así se ha procedido.

∞ El motivo de casación referido al objeto civil no puede prosperar. Debe desestimarse.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los encausados ELWIN PAREJA DELGADO y LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO contra la sentencia de vista de fojas seiscientos, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos nueve, de diez de enero de dos mil veinticuatro, **(i)** condenó a ELWIN PAREJA DELGADO como coautor del delito de estafa con agravantes en agravio de María Valdeiglesias de Arriaga, Melchora Luna Cárdenas, Abdón Valerio Suño Quispe, Albertina Checca Miche, Augusto del Mar Huillca y otros a cinco años y once meses de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa; **(ii)** declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Lidio Wilfredo Estrada Tamayo; y, **(iii)** impuso a los encausados LIDIO WILFREDO ESTRADA TAMAYO y ELWIN PAREJA DELGADO el pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con doce céntimos y cincuenta y seis mil cuatrocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas, solidaria y equitativamente, en partes

iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el juez de la investigación preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/YLPR